



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50001 23 33 000 2016 00427 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede el Despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes de coadyuvancia elevadas por el señor Diego Alejandro Vargas Aguilar, como integrante de la Asociación de Ateos de Bogotá<sup>1</sup>, el señor Víctor David Aucenon Liberato<sup>2</sup> y el señor Jhonny Jaramillo Serna<sup>3</sup>.

### **ANTECEDENTES**

En el presente asunto, se observa que mediante proveído del 27 de junio de 2017<sup>4</sup> el Despacho 002 del Tribunal Administrativo del Meta, admitió la demanda de Nulidad presentada por MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL contra GOBERNACIÓN DEL META, en relación con la Ordenanza No. 710 del 30 de noviembre de 2009, "*Por medio de la cual se adopta la semana de la biblia en el Departamento del Meta*".

Luego, en auto del 17 de junio de 2021<sup>5</sup>, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, se asumió conocimiento del presente asunto y se corrió traslado de la digitalización del expediente.

Asimismo, a través de providencia proferida el 15 de julio de 2021<sup>6</sup>, se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y se efectuó el trámite dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la sentencia anticipada, esto es, se fijó el litigio y se incorporaron los documentos allegados por la parte demandante.

Por último, mediante proveído del 27 de julio de 2021<sup>7</sup>, ante la omisión del despacho de origen en auto del 27 de junio de 2017, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, se dispuso informar a la comunidad de la

<sup>1</sup> Ver documento "12AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 27/08/2021 5:24:12 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

<sup>2</sup> Ver documento "13AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 8/09/2021 7:54:58 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

<sup>3</sup> Ver documento "14AGREGARMEMORIAL.PDF", registrado en la fecha y hora 8/09/2021 9:06:37 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

<sup>4</sup> Pág. 39-40. Ver documento "50001233300020160042700\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_27-10-2020 9.39.20 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 27/10/2020 9:40:04 A. M., consultable en la plataforma Tyba.

<sup>5</sup> Ver documento "05AUTOCORRETRASLADO.PDF", registrado en la fecha y hora 17/06/2021 8:35:05 A. M., consultable en la plataforma Tyba.

<sup>6</sup> Ver documento "07AUTONIEGA.PDF", registrado en la fecha y hora 15/07/2021 8:07:02 A. M., consultable en la plataforma Tyba.

<sup>7</sup> Ver documento "09AUTOORDENA.PDF", registrado en la fecha y hora 27/07/2021 8:49:30 A. M., consultable en la plataforma Tyba.

existencia del presente proceso, a través del web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a lo cual se dio cumplimiento el 28 de julio de 2021<sup>8</sup>, según las capturas de pantalla incorporadas al expediente.

Ahora bien, durante el lapso concedido, el señor Diego Alejandro Vargas Aguilar, quien invocó su calidad de integrante de la Asociación de Ateos de Bogotá, sin aportar certificado de existencia y representación legal de la misma, remitió memorial solicitando la vinculación de la Asociación como coadyuvante de la parte actora, tras argumentar que:

*"La Asociación de Ateos de Bogotá como organización integrada por personas no creyentes que no consideran la biblia como un texto sagrado y merecedor de respeto, advertimos y denunciemos que la ordenanza departamental demandada en el presente proceso, se ha usado para imponer de manera arbitraria una creencia particular a los jóvenes estudiantes de las instituciones educativas oficiales del departamento del Meta; y en el peor de los casos se ha excluido y segregado tanto a docentes como estudiantes que en ejercicio de su libertad de culto y conciencia se han negado a participar de dicha celebración.*

*Consideramos que los cristianos y los católicos pueden celebrar sus festividades de manera individual o colectiva en sus lugares de culto religioso de acuerdo a sus preceptos morales y al calendario eclesiástico de su respectiva denominación religiosa, sin necesidad de que exista una ordenanza departamental que implica la obligación de la respectiva conmemoración a toda la población que no necesariamente comparte el mismo credo".*

Asimismo, durante el mismo término, el señor Víctor David Aucenon Liberato solicitó la vinculación como coadyuvante de la parte actora, indicando que:

*"3- Su honorable despacho deberá tener en cuenta que desde el mismo nombre de la ordenanza se vulnera el estado laico simbólicamente lo que está prohibido, el carácter de la biblia es mayoritariamente un símbolo religioso de unas religiones en particular que aunque sean mayoría no son el sentir de toda la sociedad, por esto minorías como ateos agnósticos, judíos o musulmanes pueden sentir una discriminación al ver que sus impuestos terminan directa o indirectamente promocionando un culto en particular, está demostrado entonces que la semana de la biblia además de ser una afrenta simbólica al estado laico también es una vulneración de frente pues invierte recursos económicos y humanos en la promoción de la biblia y trasgrede otros límites como llevar a los colegios públicos la promoción de este libro sagrado, por lo tanto no existe otra posibilidad que no sea la de decretar la nulidad del acto demandado y dejar claro que la constitución es norma de normas y el estado laico es parte irrenunciable de ella".*

Por último, el señor Jhonny Jaramillo Serna también solicitó su vinculación como coadyuvante de la parte actora, señalando lo siguiente:

*"Honorables magistrados, un verdadero Estado laico pondría a su disposición, si así lo quisieran sus funcionarios públicos elegidos popularmente, presupuestos públicos para celebrar las fiestas de todas y cada una de las denominaciones religiosas (que, pese al nombre, también incluye en nuestro ordenamiento jurídico*

<sup>8</sup> Ver documento "10ENVÍOCOMUNICACIONES.PDF", registrado en la fecha y hora 28/07/2021 9:41:29 A. M., consultable en la plataforma Tyba.

*a las organizaciones ateas). Pero está claro que eso no sucede, pues lo que se observa es una destinación exclusiva a fiestas católicas/cristianas, excluyendo de facto a otras denominaciones religiosas de la igualdad ante la ley. Honorables magistrados, bien se podría llegar a la conclusión de que un presupuesto de esa magnitud le costaría al Estado demasiado, con lo que, por medio de la sana costumbre o la ley, se podría llegar a acordar que cada denominación religiosa busque el propio presupuesto por sus propios medios y se exprese libremente en el espacio público, precios requisitos de uso del mismo. Honorables magistrados, pero tan pronto se les sugiere esta última opción a los católicos/cristianos, salta a la vista que desde un inicio han creído tener un derecho especial a que el Estado sancione su religión como privilegiada ante las demás, y así lo constata la ordenanza gubernamental del Departamento del Meta que instituye la semana de la biblia pero no la semana, por ejemplo, del Corán, o de las organizaciones ateas, y esto con base en el inaceptable e incomprensible argumento de que la igualdad ante la ley sólo cubre a las mayorías religiosas de un país”.*

### **CONSIDERACIONES**

Frente a la figura de la coadyuvancia en el medio de control de Nulidad Simple, el artículo 223 del CPACA, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD.** *En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.*

*El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.*

*Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.*

En el *sub examine*, como se mencionó al inicio de la presente providencia, si bien no se surtirá la audiencia inicial con ocasión a lo decidido en proveído del 15 de julio de 2021, a través del cual se efectuó el trámite dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la sentencia anticipada, también es cierto que mediante auto del 27 de julio de 2021, ante la omisión por parte del despacho de origen, se dispuso informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a lo cual se dio cumplimiento el 28 de julio de 2021, por lo que el lapso de traslado de 30 días fenecía el 09 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, como las solicitudes impetradas por los señores Diego Alejandro Vargas Aguilar, Víctor David Aucenon Liberato y Jhonny Jaramillo Serna, fueron remitidas el 27 de agosto de 2021 y el 08 de septiembre de 2021, es decir, en término,

al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 223 del CPACA, se admitirán las coadyuvancias a favor de la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Diego Alejandro Vargas Aguilar no aportó documento alguno que acredite la representación de la Asociación de Ateos de Bogotá, se tendrá como coadyuvante en calidad de ciudadano.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:**       **ADMITIR** la solicitud de coadyuvancia realizada por los señores Diego Alejandro Vargas Aguilar, Víctor David Aucenon Liberato y Jhonny Jaramillo Serna.

**SEGUNDO:**       Una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese al despacho para continuar el trámite que corresponde.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez**

**Magistrado**

**Mixto 005**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfdc0971a5384ef468d8b6216762494ad1c091e83661756fab0c1529871c069e**

Documento generado en 11/11/2021 06:31:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**